

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400090</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta e inactividad ante la falta de servicio suministro agua.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

**1.1** Con fecha **9/01/2024** la asociación promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad del Ayuntamiento de Alicante ante la falta de suministro de agua potable a la partida rural de El Moralet.

Las personas interesadas habían remitido escrito al Ayuntamiento de Alicante registrado en fecha **10/10/2023** solicitando la conexión a la red de abastecimiento de Aguas de Alicante, del que no obtuvieron respuesta alguna.

**1.2** Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha **11/01/2024** al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular solicitamos información sobre las medidas adoptadas, o a adoptar, para garantizar a la mayor brevedad posible, en el marco de la normativa urbanística que resulta de aplicación, la prestación efectiva del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, calificado como de prestación obligatoria para todos los municipios por el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**1.3** Con fecha **23/01/2024** se registró de entrada en esta institución escrito del responsable de registro general del Ayuntamiento de Alicante en el que comunica:

"(...) que el pasado 07/08/2023 la AA.VV. (...) presentó por la Sede Electrónica del Ayto. de Alicante un escrito relativo a una queja sobre la problemática de suministro de agua potable en la Partida de El Moralet. Dicho escrito se decretó, con n.º de entrada E2023098045, a Participación Ciudadana y el día 22/08/2023 dicho departamento solicitó su descarga por no ser de su competencia procediéndose a su traslado, por correo certificado, a Aguas Municipalizadas de Alicante el día 25/08/2023.

El 21/09/2023, la citada entidad nos remitió contestación, con número de referencia de dicho organismo: 1215, indicándonos que "no mantienen ningún tipo de vinculación con (...), S.L. y desconocen su gestión en lo que respecta a tarifas, servicio o gestión de su actividad". Además de que, "la zona requiere la aprobación por un instrumento de ordenación PGOU, competencia exclusiva del departamento de Urbanismo del Ayto. Alicante".

El 22/09/2023 se dio traslado de dicha documentación, por correo certificado, a (...), S.L., sin haber obtenido respuesta."

**1.4** Trasladado el referido escrito municipal a la asociación promotora de la queja, ésta formulo alegaciones a la vista del mismo con el siguiente contenido:

"(...) En contestación a las líneas del informe que se refieren al contenido de nuestra queja:

1. Somos conscientes de que el Ayuntamiento desconocía nuestra situación y por ese motivo escribimos al alcalde en agosto de 2023, para hacérselo saber y solicitar su intervención. Lamentamos profundamente la falta de interés y empatía de nuestro ayuntamiento hacia un problema tan grave como es la falta de acceso al agua potable que sufren alrededor de 1.200 residentes en El Moralet. No recibimos contestación en su momento y ahora el informe denota una indiferencia mayúscula.
2. El hecho de que la zona requiere la aprobación por un instrumento de ordenación PGOU, competencia exclusiva del departamento de Urbanismo del Ayto. Alicante, no creemos que exima al ayuntamiento de su obligación de prestar servicios públicos imprescindibles para la vida, como es el abastecimiento de agua potable en las viviendas. Nos permitimos recordar que el suelo de las APD de El Moralet es de tipo urbano y uso residencial según el catastro y los impuestos se pagan como tal, sin que se aplique ningún descuento por la condición de planeamiento diferido desde 1985. En último término, que el Ayuntamiento de Alicante no haya aprobado un plan de ordenación desde 1985 no es culpa nuestra.
3. También existen zonas urbanas en El Moralet, que no son APD (como el ejemplo que comentamos de la Calle ...), a las que no llega la instalación de agua municipal.
4. Tampoco entendemos por qué se ha reenviado a una empresa privada una carta que dirigimos al alcalde, sin haber solicitado previamente nuestra autorización. (...)"

**1.5** Ante lo expuesto se acordó por resolución de fecha **30/01/2024** solicitar un nuevo informe al Ayuntamiento de Alicante en el que se especificara si el Ayuntamiento de Alicante tiene la obligación de prestar de forma obligatoria el servicio de abastecimiento de agua en la partida El Moralet de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y normativa urbanística.

**1.6** Con fecha **6/03/2024** se registra de entrada en esta institución escrito de la asociación interesada al que adjuntan los resultados de un análisis de laboratorio de una muestra de agua de Aguas del Moralet que confirma que no es apta para el consumo humano debido a la presencia de bacterias.

**1.7** En cumplimiento del requerimiento efectuado, con fecha **13/03/2024** y desde la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante se remitió informe de cuyo contenido destacamos:

"(...) se informa que la zona de El Moralet no dispone de suministro de agua potable desde la red de abastecimiento público de Alicante, se encuentra ubicada en diferentes Áreas de Planeamiento Diferido (...)

Las Áreas de Planeamiento diferido, constituyen ámbitos cuya ordenación pormenorizada encomienda el Plan General a un instrumento de ordenación subordinado, Plan Especial de Reforma Interior, Plan Especial Temático o Estudio de Detalle, que habrá de desarrollar las determinaciones establecidas al efecto en el Plan General. En los suelos incluidos en estas Áreas, en tanto no se apruebe el instrumento de ordenación correspondiente, no se podrán aprobar instrumentos de gestión, ni otorgarse licencias de parcelación ni de nueva edificación.

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones legales que el Ayuntamiento tiene de dotar a dichas viviendas con los servicios públicos inherentes a zonas urbanas en materia de abastecimiento, el Reglamento para Prestación del Servicio de Saneamiento y abastecimiento de Agua Potable (BOP 21 de abril) en su Título II "Obligaciones del servicio", artículo 6 determina:

*"La Empresa, con los recursos legales a su alcance, viene obligada a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados, agua potable, así como a recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones de este reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación..."*

Debe entenderse, **salvo mejor opinión jurídica en contra**, que las obligaciones que se especifican en el Reglamento de Prestación del Servicio, lo son para los abonados que en el momento de aprobación del reglamento tenían acometida de agua existente y conectada a la red general municipal, ya que se refiere a "puntos de toma de los abonados", y no de futuros puntos de toma de abonados.

Así, el Ayuntamiento de Alicante, dentro de las condiciones de urbanización de licencias de edificación para suelo declarado como urbano en el Plan General de Ordenación Urbana, determina las condiciones necesarias a ejecutar por el promotor para disponer del servicio, no siendo obligación de la compañía la ejecución de extensiones de red para el caso de que no exista red en el punto donde se realiza la solicitud de licencia.

En ocasiones, la compañía, a instancia municipal, realiza extensiones de red que pueden servir como puntos de acometida de servicio a parcelas situadas en las cercanías o próximas a las mismas, aunque no están condicionadas a la concesión de licencias de edificación.

Igualmente, en zonas alejadas de las redes de distribución, se determina con las condiciones de licencia, la necesidad de ejecutar depósitos de almacenamiento de agua potable o bien, si en ocasiones se encuentra red de otro municipio en las proximidades de su ámbito, pueden realizarse convenios de suministro entre los Ayuntamientos afectados."

**1.8** Trasladado el referido informe a la asociación, no se ha recibido en esta institución alegación alguna sobre el mismo.

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Es objeto de la presente queja la vulneración del derecho a una buena administración. En este sentido es necesario recordar que este derecho a una buena administración se conforma, así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Centrándonos en el objeto de la inactividad que se imputa al Ayuntamiento de Alicante, **en primer lugar**, cabe señalar la falta de respuesta al escrito presentado en fecha **10/10/2023** por la asociación interesada, que determina la vulneración de la obligación legal que deriva del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que señala que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Esta inactividad no se compadece con la exigencia de eficacia que ha de presidir toda actuación administrativa de acuerdo con los artículos 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y 103 de la Constitución.

El principio de eficacia exige de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente les demanda, entre ellas, el deber de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que para que los ciudadanos puedan ejercer una adecuada defensa de sus derechos se requiere tener conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas, la falta de resolución lo que comporta es indefensión e inseguridad jurídica.

**En segundo lugar**, cabe señalar que el suministro domiciliario de agua potable es, según el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, un servicio mínimo de prestación obligatoria por parte de los ayuntamientos de cualquier municipio, independientemente del número de su población. Y es por eso por lo que, el establecimiento y la prestación regular de este servicio es un derecho de los vecinos, contemplado en el artículo 18 de la Ley básica estatal.

En todo caso, se ha de tener en cuenta que el servicio de abastecimiento domiciliario de agua es de prestación municipal obligatoria pero sólo en la medida en que urbanísticamente sea viable en los términos previstos por la normativa sectorial.

Respecto al contenido del informe municipal de fecha 13/03/2024 y las limitaciones que del mismo se desprenden para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en la Partida El Moralet, es ilustrativo referirse a la **Sentencia núm 39/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera de 22/01/2024, rec. Apelación núm. 286/2023**, que en su fundamento de derecho III declara:

*“Así, se ha venido reiterando que la tesis de que el cumplimiento por quien está obligado a llevar a cabo las actuaciones urbanísticas viene a constituirse en una especie de requisito previo o condición a la pretensión que se puede efectuar frente a administración para recibir prestaciones debidas de suministrar por la misma no es, como regla general, admisible en nuestro sistema jurídico. De este modo, hemos venido indicando que en la noción de servicio público, a que se refieren las prestaciones de que se está tratando, según la normativa de general de régimen local, van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el ayuntamiento quien debe intervenir; de tal modo que los preceptos del ordenamiento jurídico relativos al carácter obligatorio de determinados servicios públicos cuya prestación a cargo de los municipios se establece "en todo caso" y "en todos los Municipios", conforme el artículo 26.1.a) de la LBRL, sin que venga condicionada la obligación municipal de la prestación al previo cumplimiento de las cargas urbanísticas a que hubiera habido lugar, se insiste, una vez reconocida por la administración la clasificación de la zona afectada como suelo urbano consolidado, particularmente en una administración a que son aplicables los principios generales de actuación de las administraciones que se disciplinan en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en el derecho a una buena administración que se recoge en la Carta de Derechos de la Unión Europea, en conexión con el artículo 103 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y considerando que la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios de suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir "la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio" ex artículo 18.1. g) de la LBRL, desde la idea de son servicios que benefician al conjunto del vecindario que actúa en el casco urbano y a quienes, entre otros extremos, la salud de unos debe interesar a todos sus integrantes, aunque sólo sea para evitar transmisiones de enfermedades entre quienes estén en contacto unos con otros y pueden contagiarles de los males que un mal o inadecuado suministro les cause.*

La normativa urbanística no puede llevar a propiciar o permitir que el Ayuntamiento permanezca en una situación de absoluta desidia y pasividad, pues aunque es cierto que los servicios deben ser establecidos, en caso contrario, es el Ayuntamiento quien debe -en su caso, a costa del obligado- tomar la iniciativa para así dar cumplimiento a su deber legal, correspondiéndole asumir, desde la perspectiva de la obligatoriedad de los servicios públicos, la calificación formal del suelo y la ausencia de los servicios mínimos que han de sustentarlo.

Ante lo expuesto si el Ayuntamiento de Alicante no ejecuta las competencias que derivan de los artículos 18, 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, incurre en inactividad administrativa, regulada en el art. 29 de la Ley 29/1998 de 1 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa.

Como recuerda la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos, de 9 de abril de 2010 recaída en el recurso núm. 324/2009 - con cita de la sentencia de 25.11.2005, dictada en el recurso 625/2003:**

*" la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado con reiteración sobre la prestación obligatoria por los Ayuntamientos de mencionados servicios mínimos o básicos; y así el T.S., por ejemplo, cuando se pronuncia por el suministro de agua (lo que puede ser perfectamente extensible a los servicios de alumbrado público y pavimentación por ser también servicios mínimos y básicos de obligada prestación) en la sentencia de la Sala 3.ª de fecha 22 septiembre de 2004 (Pte: ...) argumenta al respecto lo siguiente: "El derecho de los vecinos de un término municipal a obtener suministro domiciliario de agua potable para el consumo humano, cierto es que no puede ser puesto en tela de juicio. Así lo establece claramente el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 al hacerlo figurar como*

*obligación mínima municipal, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios. Y el artículo 18.1 g) de la misma Ley constata la facultad de los vecinos del término municipal de exigir las prestaciones, o el establecimiento de los servicios en su caso, que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio. Constituye, pues, una obligación legal directamente exigible por los interesados el suministro referido, obligación que corre a cargo del Ente Local correspondiente, con independencia de que se trate del mismo Ayuntamiento o de la Mancomunidad constituida para dar satisfacción a la misma. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga." ...Y así las cosas la resolución impugnada deniega la petición de acometida de agua y desagüe, sobre la base de que pese a ser suelo urbano calificado como de ensanche del casco, carece de los servicios urbanísticos, con lo cual estaríamos ante una contradicción entre la calificación y la realidad, pero lo cierto es que ese razonamiento no es argumento para denegar la acometida, ni tan siquiera la previsión de un vial, mientras no se proceda a la expropiación y ejecución del mismo y por ello y reconduciendo lo hasta ahora expuesto, cabe concluir que **la recurrente no puede verse privada de la prestación de un servicio esencial, cual es la obtención de agua potable para cubrir sus necesidades más elementales, y menos en base a la argumentación efectuada por el Ayuntamiento, cuando precisamente dicha Corporación, como entidad local, debe atender a las necesidades de sus administrados, máxime si existen en este tipo de suelo la posibilidad ya reconocida de un desarrollo urbano que sea cual sea no vendrá en modo alguno obstaculizado por la concesión de la acometida de agua ya que como recuerdan las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1994 y 21 de noviembre de 1996, entre otras, el abastecimiento domiciliario de agua potable figura entre los servicios obligatorios de todo municipio, según el artículo 26.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** ".*

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1 RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**2.** En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que, si no lo hubiera hecho ya, proceda sin más dilación a dar una respuesta expresa y motivada a la solicitud formulada por la asociación interesada, en el sentido que corresponda según la normativa que resulte de aplicación, notificando la resolución que se adopte y expresando los recursos que le cabe ejercer frente a la misma en caso de discrepancia.

**3. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante que adopte, con determinación y prontitud, todas las medidas y resoluciones que sean precisas, de acuerdo con la legislación vigente que resulte de aplicación y en los términos establecidos por ésta, para lograr lo antes posible que, en la Partida rural del Moralet, se presten de una manera real, efectiva y en unos niveles de calidad adecuados, todos los servicios públicos que la legislación define como de prestación obligatoria por parte de las entidades locales.

**4. SUGERIMOS**, que de conformidad con el contenido del informe municipal se inste por el Ayuntamiento la realización de extensiones de red que pueden servir como puntos de acometida de servicio a parcelas situadas en las cercanías o próximas a las mismas, aunque no están condicionadas a la concesión de licencias de edificación, se ejecuten depósitos de almacenamiento de agua potable o bien, se realicen convenios de suministro con otros Ayuntamientos afectados a fin de disponer del servicio esencial de abastecimiento de agua en las viviendas sitas en Partida El Moralet.

**5. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.



**6. ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, los preceptivos informes en los que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

**7. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Alicante y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana